



EB 2019/107

EB 2019/118

Resolución 154/2019, de 19 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrak, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. H.I.Y. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios del arquitecto asesor del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Zestoa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don H.I.Y. ha presentado los siguientes recursos especiales de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios del arquitecto asesor del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Zestoa.

- Recurso EB 2019/107, en el que solicita la anulación del Acuerdo de 7 de junio de la Mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato, presentado en el registro del poder adjudicador el día 14 de junio y remitido a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el 20 de junio.
- Recurso EB 2019/118, contra la adjudicación del contrato, solicitando su nulidad y la retroacción de actuaciones para una nueva valoración debidamente motivada, presentado en el registro del poder adjudicador el día 2 de julio y remitido a este OARC/KEAO el 4 de julio.





SEGUNDO: Con fecha 26 de junio, este OARC / KEAO ha recibido el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) relativos al EB 2019/107. Por su parte, la documentación relativa al EB 2019/118 se recibió en este órgano entre los días 4 y 26 de julio. Además, junto con esta última documentación el Ayuntamiento remitió un escrito de ampliación elaborado por el recurrente del segundo recurso especial, de fecha 5 de julio.

TERCERO: Trasladados los recursos a los interesados no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Acumulación

Según el artículo 13.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento. En este caso, D. H.I.Y. ha presentado dos recursos en el marco del procedimiento de adjudicación del mismo contrato, y, aunque los actos impugnados son distintos y corresponden a momentos procesales diferentes (en un caso, la propuesta de adjudicación y en otro, el acuerdo de adjudicación del contrato), la fundamentación de los recursos es prácticamente idéntica. Además, la pretensión de fondo es la misma; que se retrotraigan las actuaciones para que la puntuación otorgada en los criterios sujetos a juicio de valor se motive adecuadamente.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos interpuestos.



SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de don H.I.Y., persona física que actúa en nombre propio.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

CUARTO: Impugnabilidad de los actos

Conforme al art. 44.2 de la LCSP, letra c), son impugnables los acuerdos de adjudicación de los contratos. Por lo que se refiere a la impugnación del Acta de la mesa en la que se propone la adjudicación del contrato (EB 107/2019), este Órgano considera que no puede ser admitida a trámite, por cuanto que este OARC/KEAO viene considerado que el citado acto no figura entre los mencionados en el artículo 44.2 de la LCSP (ver, en este sentido, entre otras, las Resoluciones 48/2019 y 100/2019). En concreto, no se trata de la adjudicación del contrato, ni de un acto de admisión o inadmisión de licitadores, ni es un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni tampoco un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por el contrario, nos encontramos ante una actuación que forma parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público, concretamente, una propuesta de adjudicación de las previstas en el artículo 150.1 de la LCSP (ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29, y la



Resolución 99/2018 del OARC / KEAO), las cuales no se hallan comprendidas en el amplio campo de las actuaciones recurribles.

La decisión recurrida ha sido adoptada por la Mesa de contratación en su función de asistencia al Órgano de contratación (art. 326.1 LCSP) y no es una actuación que, por sí misma, sea susceptible de causar perjuicio alguno a los licitadores.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP, el recurso EB 107/2019 debe inadmitirse, continuando la presente resolución únicamente respecto del recurso EB 118/2019.

QUINTO: Interposición de recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, incluso la alegación complementaria realizada en el escrito de ampliación del recurso de fecha 5 de julio.

SEXTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico del contrato, el Ayuntamiento de Zestoa tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, de acuerdo con el artículo 3 de la LCSP.

SÉPTIMO: Argumentos del recurrente

En síntesis, los argumentos del recurso son los siguientes:

a) Se alega que el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor que sustenta el acuerdo de adjudicación no motiva la atribución de la puntuación a cada licitador, haciendo inviable la defensa de sus derechos mediante la interposición de un recurso fundado.



b) El acuerdo de adjudicación ha sido aprobado por Decreto de alcaldía cuando, según la LCSP, el órgano competente es el pleno del Ayuntamiento por lo que debe anularse.

c) En definitiva, se solicita que se resuelva anular la adjudicación del contrato y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicha adjudicación, para que se motive adecuadamente el informe de valoración de las ofertas de los licitadores.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Zestoa, en resumen, alega lo siguiente:

a) El informe del técnico externo debatido realiza una valoración de los documentos de las ofertas conforme al criterio de adjudicación establecido en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y otorga una puntuación individualizada. No existe, por tanto, indefensión de los licitadores, ya que la motivación de las puntuaciones otorgadas se expresa en dicho informe.

b) Respecto a la falta de competencia del Alcalde para dictar el acuerdo de adjudicación, en el escrito de contestación al recurso el Ayuntamiento reconoce que dicha competencia corresponde al Pleno; señala, incluso, que la aprobación de los pliegos rectores de la licitación tampoco fue realizada por el órgano competente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, son dos las cuestiones que se plantean en el recurso analizado. Por un lado, el recurrente impugna la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, y por otro, reclama la anulación de dicho acuerdo por haber sido aprobado por órgano incompetente.



Las apreciaciones de este Órgano deben partir del contenido del apartado del PCAP relevante para el caso, pues vincula al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnado en tiempo y forma. Además, debe tenerse en cuenta el informe de valoración de las ofertas, que es la información facilitada a modo de motivación de la adjudicación y, finalmente y respecto de la segunda cuestión debatida, la Disposición Adicional Segunda de la LCSP referida a las competencias en materia de contratación de las Entidades Locales.

Así, el Apartado XIV del PCAP relativo a los criterios de adjudicación, establece:

Criterios de adjudicación que dependen de juicio de valor:

Documento: hasta un máximo de 40 puntos.

Análisis de la situación urbanística del municipio y propuesta metodológica de trabajo. Máximo 5- DIN4, por una cara.

Por su parte, el informe de valoración de la documentación aportada por los licitadores refleja los siguientes datos:

Concepto						
1. Análisis de la Situación Urbanística	20					
1.1. Situación General	10	8	8	9	3	4
1.2. Análisis Planeamiento vigente y en	10	6	4	9	9	4
2. Propuesta Metodológica	20	15	12	16	14	10
						
SUMA	40	29	24	34	26	18



Concepto	Aspectos cuantificables	Propuesta				
		N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N° 5
1. Análisis de la Situación Urbanística						
1.1. Situación General	Conocimiento de la historia general -y urbanística en particular- del municipio.	1	0.5	1	0.25	0
	Conocimiento del medio físico del municipio.	1	0.5	1	0.5	0.5
	Conocimiento del entorno urbano del municipio.	1	1	1	0.5	0.5
	Conocimiento de la realidad demográfica y sociológica del municipio.	0.5	0.5	1	0	0.5
	Conocimiento de la realidad económica y productiva del municipio.	1	0.5	1	0.25	0.75
	Conocimiento de la problemática de la vivienda.	1	1	1	0.25	0.75
	Conocimiento de la problemática del equipamiento social.	0.5	1	1	0.25	0.5
	Conocimiento de la problemática del entorno rural.	1	1	1	0.25	0.5
	Conocimiento de las infraestructuras de comunicación (0.5)	0.25	0.5	0.5	0.25	0
	Conocimiento de las infraestructuras de servicios (0.5)	0.25	0.5	0	0	0
	Conocimiento del ámbito supramunicipal.	0.5	1	0.5	0.5	0
SUMA parcial		8	8	9	3	4
1.2. Análisis Planeamiento vigente y en desarrollo	Valoración detallada del resultado de las NNSS vigentes y su planeamiento de desarrollo (8)	4	3	8	7	4
	Valoración del nuevo Plan General en proceso de redacción y su proceso de desarrollo (2)	2	1	1	2	0
SUMA parcial		6	4	9	9	4
2. Propuesta Metodológica	Organización y planificación de los servicios de asesoría respecto a los agentes propios del ayuntamiento: alcaldía, concejales, comisiones, otros técnicos municipales, personal de administración y servicios.	4	4	4	4	2
	Organización y planificación de los servicios de asesoría respecto a los agentes externos al ayuntamiento: otras administraciones públicas, particulares y entidades privadas (vecinos, otros técnicos, promotores, empresas ...).	3	1	4	2	3
	Sistemática a seguir en la redacción de informes, licencias, autorizaciones, valoraciones, consultas urbanísticas, expedientes varios, etc.	4	4	4	4	3
	Plazos de referencia para redacción de informes, licencias, autorizaciones, valoraciones, consultas urbanísticas, expedientes varios, etc.	4	1	4	4	1
	Condiciones profesionales para la redacción y ejecución de proyectos municipales.	0	2	0	0	1
SUMA parcial		15	12	16	14	10



a) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

A juicio del recurrente, la puntuación atribuida a los licitadores por el informe técnico que sustenta el acuerdo de adjudicación no está motivada en absoluto y simplemente se limita a consignar una determinada puntuación en una tabla, sin que se señalen las características (mejores o peores) de cada una de las ofertas. Este Órgano estima que estas alegaciones deben estimarse por las razones que se explican en los siguientes apartados.

a 1) Sobre la insuficiencia de la motivación

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación para cumplir con las funcionalidades que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones. En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto. Por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados



límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, así como la Resolución 57/2019 del OARC / KEAO).

a 2) Sobre la motivación del acto recurrido

Una vez perfilado el alcance del control que este OARC / KEAO puede ejercer, este Órgano considera que la atribución de puntuaciones carece de una motivación suficiente (ver, asimismo, en este sentido, la Resolución 100/2014), sin que pueda considerarse como tal la incorporación al informe de valoración de un cuadro que se limita a reflejar los puntos obtenidos por los licitadores en cada uno de los subcriterios, reproducido más arriba. Debe tenerse en cuenta que no se explican los motivos que han llevado al evaluador a otorgar dichas puntuaciones a las respectivas ofertas en cada uno de los criterios, ni se describe el material sobre el que se ha realizado el juicio técnico; es decir, no se expresa en el informe por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás. Siendo esto así, la actuación del órgano de contratación no da razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, impide el conocimiento de las razones que fundamentan la aplicación de los criterios de adjudicación y no ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado contra la exclusión. Consecuentemente, debe estimarse este motivo de recurso, con los efectos que se señalan en la letra c) de este Fundamento jurídico.

b) Sobre la incompetencia del órgano que dictó el acuerdo impugnado.



El poder adjudicador admite la alegación del recurrente sobre la incompetencia del Alcalde para constituirse en órgano de contratación en el presente procedimiento de adjudicación debido a la duración del contrato. Al respecto, establece textualmente la LCSP:

Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2. Corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

Acreditado en el expediente que el contrato objeto de la licitación tiene una duración prevista superior a cuatro años, el acuerdo de adjudicación adoptado por el Alcalde del Ayuntamiento de Zestoa y, no por el Pleno, lo fue por órgano incompetente, por lo que procede la estimación del motivo impugnatorio.

c) Conclusión

Por todo ello, procede anular el acto impugnado y ordenar el dictado por órgano competente de una nueva resolución de adjudicación adecuadamente motivada sin alterar las puntuaciones otorgadas; debe tenerse en cuenta que la retroacción no implica una nueva valoración, sino únicamente la expresión



motivada de la que ya se ha hecho y que ha concluido con la atribución de las puntuaciones que constan en el informe técnico.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: En relación a los recursos interpuestos por don H.I.Y. en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios del arquitecto asesor del Ayuntamiento”, tramitado por el Ayuntamiento de Zestoa:

- a) Inadmitir el recurso EB 107/2019 de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP.
- b) Estimar el recurso especial en materia de contratación EB 118/2019, en el sentido de:
 - i. Anular el acuerdo de adjudicación.
 - ii. Ordenar la retroacción de las actuaciones para que se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación por órgano competente debidamente motivado conforme a lo establecido en la letra c) del Fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko irailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 2019